

## ANÁLISIS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Sergio GAYTÁN LUJÁN

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Fuentes*. III. *Integración del Congreso*. IV. *Organización política*. V. *Grupos parlamentarios*. VI. *Sistema de comisiones*. VII. *Organización técnica y administrativa*. VIII. *Funcionamiento del Congreso*. IX. *Procedimiento legislativo*. X. *Facultades financieras*. XI. *Facultades de control*. XII. *Estatuto de los parlamentarios*. XIII. *Evaluación*.

### I. INTRODUCCIÓN

La sociedad chihuahuense se encuentra inmersa en una serie de transformaciones en el marco jurídico que regula su conducta, y en todos los ámbitos, por lo que existe un avance permanente en las actividades y relaciones de los integrantes de nuestra sociedad. Pero estas transformaciones producen, en algunos casos, que ciertos tópicos de ese marco jurídico se vean rebasados por las nuevas realidades a las que nos enfrentamos, por lo cual, dichas transformaciones requieren un estudio más concienzudo y apegado a lo que los ciudadanos actualmente requieren.

En Chihuahua, la ciudadanía en general cada vez tiene más dudas, opina con mayor frecuencia, interviene en los aspectos legales que los rigen, existe mayor participación ciudadana, está más preocupada por saber hacia dónde vamos y lo que hace el gobierno. Por ello uno de los poderes que se encuentra más a la vista de todos, es precisamente el Legislativo, ya que es el encargado de la creación de las normas, de los li-

\* Licenciado en derecho. Actualmente es asesor en el Congreso del Estado de Chihuahua.

neamientos legales que debemos observar, pero que de pronto, no cuenta con sujetos adecuados para tan delicada labor.

Las actividades que se llevan a cabo en el Poder Legislativo deben realizarlas profesionales, no sólo en el ámbito del derecho sino de otras ramas del conocimiento, dado que se expiden constantemente normas y cambios en regulaciones que pueden afectar o en las cuales encontramos involucradas personas dedicadas a diversas actividades, por lo que si no se cuentan con los conocimientos relativos a las materias a tratar, no se podrán obtener buenos productos legales que permanezcan en el tiempo y solucionen las problemáticas que se presentan.

Es necesario aclarar que a la fecha el H. Congreso del Estado trabaja en una nueva ley orgánica que no ha sido aprobada y se pretende subirla al Pleno a finales de esta legislatura, en un periodo extraordinario. Desafortunadamente desconocemos con seguridad su presentación, sin embargo contamos con el anteproyecto, mismo que se adjunta como anexo.

## II. FUENTES

Retomando lo señalado por García Máynez, Villoro Toranzo y Recaséns Siches, que las fuentes del derecho son, de manera general, las formales; las materiales o reales, y las fuentes históricas. Las primeras en referencia a los procesos de creación y manifestación de las normas jurídicas: la legislación, la costumbre y la jurisprudencia, aunque también se incluye la doctrina como fuente formal.

Entendemos por fuentes materiales o reales del derecho a las condiciones o circunstancias históricas, factores y elementos que se dan en cierta época, las cuales influyen en el contenido de las normas jurídicas. Por último, las fuentes históricas se refieren a los documentos que contienen el texto de una norma o conjunto de normas jurídicas.<sup>1</sup>

De tal forma, las fuentes formales del derecho parlamentario mexicano serán el proceso legislativo; la costumbre, práctica o hábito parlamentario; la jurisprudencia relativa a la institución representativa mexicana, así como la doctrina, siempre y cuando la disposición legislativa la hubiese

<sup>1</sup> Cfr. García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 42a. ed., México, Porrúa, 1991, pp. 51 y ss.; Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 2a. ed., México, Porrúa, 1990, pp. 161 y ss., y Recaséns Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, 2a. ed., México, Porrúa, 1990, pp. 169 y ss.

tomado en consideración; mientras que las fuentes materiales o reales son las condiciones históricas que se dan en cierta época y momentos determinados; por ejemplo, a nivel federal la colonización española, la independencia, el maximato, el porfiriato, la Revolución mexicana de 1910, el neoliberalismo, la transición hacia la democracia, la reforma de Estado iniciada en 1990, etcétera. Al respecto, una fuente importante para el desarrollo del derecho parlamentario es, sin duda alguna, el grado de participación social,<sup>2</sup> así como el nivel de cultura política.

Por último, las fuentes históricas se refieren a los documentos que contienen tales normas jurídicas; por ejemplo, el *Diario Oficial de la Federación* y el *Diario de los Debates* de cada una de las cámaras. A su vez al *Periódico Oficial del Estado* y al *Diario de Debates del H. Congreso del Estado de Chihuahua*.

Respecto de los diarios de debates, considerados como una fuente muy importante y en una acertada sugerencia de Barragán,<sup>3</sup> pero el enfoque de este trabajo no es exclusivamente histórico, sino jurídico y, en algunos casos, sociológico, político y, escasamente, económico. Sin embargo, al igual que la mayoría de los autores de derecho constitucional, sí nos referiremos ampliamente a las fuentes formales del derecho parlamentario, las cuales son las siguientes:

### 1. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*

La que más ha regido la vida de México, detallada, avanzada en el momento de su promulgación, ya que contiene un catálogo de derechos económicos y sociales, por lo que es utilizada como modelo por otros países;<sup>4</sup> tiene como características ser escrita, formalmente rígida en cuanto a su procedimiento de reforma (artículo 135), pero de hecho aún es flexible por haberse considerado durante varios años como un fenó-

<sup>2</sup> Cfr. Quiroga Lavié, Humberto, "El derecho parlamentario en la ciencia jurídica", *Derecho parlamentario iberoamericano*, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Legislativas, 1987, pp. 11 y ss.

<sup>3</sup> Cfr. Barragán, José, "Algunas consideraciones de carácter histórico sobre el régimen interno del Congreso de la Unión", *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, núm. 2, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1991, p. 118.

<sup>4</sup> Cfr. Villabona, María Pilar, "La Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núms. 31 y 32, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, pp. 199 y ss.

meno político y no jurídico.<sup>5</sup> Sus modelos constitucionales son la Constitución de Cádiz de 1812, la norteamericana de 1787 y, particularmente, la Constitución mexicana de 1824 y la de 1857.

Nuestra Constitución vigente configura la forma de Estado (federal); la forma y régimen de gobierno (República y presidencial respectivamente); la creación y atribución de competencias de los órganos del Estado, entre estos, el Legislativo; es decir, que la misma determina su creación, estructura, integración, organización, privilegios, estatutos, funciones, así como las relaciones entre éste y el Ejecutivo, principalmente de sus artículos 49 a 79, pero también en otros; por ejemplo, los artículos 3o., 26 a 29, 37, 41, 44, 46, 84 a 90, 93, 95 a 99, 100, 102, 105, 108 a 114, 117 a 119, 121 a 123, 125, 127, 130 a 133 y 135.

## 2. *La Constitución Política del Estado de Chihuahua*

Concomitantemente con la Constitución federal de 1824, nace la local el 7 de diciembre de 1825; con su restauración de 1847, adicionada aquella por el Acta de Reformas, la promulgada el 16 de septiembre de 1948, con la liberal de 1857, la local de 1858, con las reformas de ésta, la local de 1887; con la vigente de 1917, la local de 1821, y como consecuencia de sus enmiendas la revisada de 1950, plegándose las seis Constituciones del estado, como satélites de un astro cósmico a la fuerza atrayente y a la órbita fijada por las Constituciones federales.

## 3. *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua*

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua fue aprobada por el Congreso el 29 de junio de 1995, publicada en el *Periódico Oficial* el 8 de julio de 1995, y entró en vigor el 1o. de octubre de 1995. Está integrada por ciento setenta y un artículos y tres transitorios.

Recientemente se comenta que en periodo extraordinario de sesiones se buscará abrogar la vigente Ley Orgánica del Congreso para dar paso a una nueva ley orgánica con su reglamento.

Asimismo, consideramos como fuente del derecho parlamentario mexicano, pero en menor grado las leyes de ingresos del estado y municipios

<sup>5</sup> *Cfr.* Cossío, José Ramón y Raigosa, Luis, ““Régimen político e interpretación constitucional””, *El País*, México, marzo de 1996, p. 35.

para el ejercicio fiscal correspondiente; la Ley de Planeación; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chihuahua; la Ley Orgánica de la Contaduría General de Congreso, entre otras.

La Ley Estatal Electoral varias veces reformada, es una fuente del derecho parlamentario en lo relativo a los requisitos de elegibilidad para ser diputado, así como en relación a la determinación de las circunscripciones plurinominales y entrega de constancias.

#### *4. Las demás disposiciones legales aplicables de carácter interno*

Lo no previsto se regula por las resoluciones del presidente y los acuerdos que conforme a su competencia tome la Junta de Coordinación Parlamentaria. Podemos decir que estos dictados también son una fuente del derecho parlamentario, que desarrolla, amplía o interpreta las disposiciones constitucionales relativas a la actividad parlamentaria y regula los aspectos no considerados por la Constitución ni por la Ley Orgánica del Poder Legislativo; entre ellos, el procedimiento de sus trabajos; el orden de las discusiones; el funcionamiento de las fracciones parlamentarias; derechos y obligaciones de sus miembros, etcétera, con lo cual regula las cuestiones y detalles internos del Congreso.

#### *5. Los usos, prácticas o costumbres parlamentarias*

Consisten en la repetición de determinados comportamientos o actividades realizadas en el Congreso que complementan o, incluso, pueden desnaturalizar las disposiciones de los estatutos jurídicos.

Dentro de este punto, podríamos incluir los acuerdos parlamentarios, considerados como reglas libremente creadas y con posibilidad de ser modificados. A través de los mismos se permite la colaboración y la convivencia pacífica en el desarrollo de las sesiones. En la actualidad tienden a aumentar en número e importancia; por ejemplo, aunque no están contempladas por los estatutos jurídicos del Congreso, se han creado diversas comisiones a través de acuerdos.

Al tema de los usos y costumbres parlamentarios no se le ha dedicado un estudio global, a pesar de ser un campo en el que se podría profundizar.

## 6. *Otras*

Otra fuente es la *jurisprudencia* relativa a esta materia. Conforme algunos autores, entre estos García Máynez,<sup>6</sup> también se incluye la *doctrina*, considerada como aquellos estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, en este caso, del derecho parlamentario. Ésta representa el resultado de una actividad especulativa de los particulares, cuyas conclusiones carecen de fuerza obligatoria, pero se considera que es una fuente de carácter formal cuando la disposición legislativa la regula.

### III. INTEGRACIÓN DEL CONGRESO

De acuerdo con la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 40, el Congreso se integra con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elige un suplente.

El Congreso se compone de treinta y tres diputados, de los cuales, veintidós son electos en distritos electorales uninominales según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Ningún partido político puede contar con más de veinte diputados por ambos principios. En ningún caso un partido político puede contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplica al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el 8%.

Si un partido político alcanza las veintidós diputaciones por mayoría relativa, para poder adicionarse o reformarse la Constitución del Estado, se requerirá el voto de cuando menos veintitrés de los diputados.

Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político debe registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del 70% de candidatos de un mismo género.

<sup>6</sup> *Cfr.* García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 1, pp. 76 y 77.

Sólo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postulen candidatos de mayoría relativa en catorce ó más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 2% de la votación estatal válida emitida.

Las diputaciones de representación proporcional se distribuyen mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.

En una primera ronda, se asigna una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorga otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 7% y hasta el 10% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% y hasta el 20% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 20% de la votación. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignan alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido.

La ley electoral establece la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, atendiendo preponderantemente al factor poblacional, que resulte de dividir la población estatal entre el número de distritos, pudiendo contar con un rango de variación de más menos 15% del promedio general, que se verá complementado tomando en consideración los criterios de continuidad geográfica, vías y medios de comunicación y características geográficas de la demarcación territorial.

La aprobación de la delimitación de los distritos electorales uninominales se hará mediante votación, de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

Por otro lado, la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua*, en el artículo 2o. establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado. El artículo 3o. menciona que el Congreso del Estado es un poder que se integra por representantes del pueblo, electos en votación directa y secreta por los ciudadanos del estado.

#### IV. ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Es el título cuarto de la *organización del congreso* en su capítulo I de la parte general donde se regula todo lo referente a la organización política.

Se establece que el órgano de dirección del Congreso está integrado por un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios, que duran en su encargo todo el periodo de que se trate. Este órgano se denomina Mesa Directiva, y su integración refleja la composición plural del Congreso.

La Mesa Directiva se elige por el voto de la mayoría de los presentes, dentro de los diez días anteriores a cada periodo ordinario de sesiones en junta previa que con ese objeto celebra el Congreso.

Los nombramientos de los integrantes de una nueva Mesa Directiva son dados a conocer por la anterior a los Poderes Ejecutivo y Judicial del estado, a las demás legislaturas de las entidades federativas y a las cámaras del Congreso de la Unión. El decreto se publica en el *Periódico Oficial del Estado*.

El presidente de la Mesa Directiva de un periodo ordinario de sesiones no puede ser electo para presidir la Diputación Permanente al término de aquél.

Cuando se proroga un periodo ordinario de sesiones de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, continúa en ejercicio la misma Mesa Directiva.

Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su presidente, preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad de los trabajos y aplicar con imparcialidad las normas y acuerdos que rigen al Congreso.

Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva:

- I. Dirigir y coordinar la acción de la misma y ostentar la representación oficial del Congreso.



II. Adoptar las medidas necesarias para la organización del trabajo de las sesiones del Pleno.

III. Asistir con voz y voto a las reuniones de la Junta de Coordinación Parlamentaria.

IV. Elaborar el orden del día de las sesiones.

V. Abrir y clausurar las sesiones del Pleno, así como prorrogarlas y suspenderlas por causa justificada.

VI. Dar curso a los asuntos inscritos en el orden del día y proveer lo necesario para que los acuerdos tomados por el Pleno sean ejecutados con la oportunidad debida.

VII. Conducir los debates y deliberaciones, pudiendo participar en ellos, cuidando la eficiencia de los trabajos y la dignidad del Congreso.

Cuando el presidente haya de tomar la palabra en el ejercicio de sus funciones, permanecerá sentado; mas si quiere tomar parte en la discusión de algún asunto, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas descritas para los demás miembros del Congreso. Entre tanto, ejercerá sus funciones el primer vicepresidente, el cual podrá llamar al orden al orador por sí o a moción de un diputado cuando aquél incurriera en los supuestos previstos por la ley.

VIII. Velar por el respeto al fuero de los diputados y preservar la inviolabilidad del recinto y los inmuebles destinados para el uso del Congreso.

IX. Designar, en la sesión inmediata posterior a aquella en que se presentaron, las comisiones a las que se deban turnar los asuntos que se presenten a la consideración del Congreso y sean de su competencia; así como dar curso a las iniciativas, remitiendo las mismas a las comisiones correspondientes, en un plazo de cinco días hábiles.

X. Conceder la palabra al gobernador del estado, al presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a los representantes de los ayuntamientos, a los chihuahuenses que hayan presentado iniciativa popular, así como a los representantes de los pueblos indígenas, cuando asistan para la discusión de iniciativas, de conformidad con la Constitución Política del Estado.

XI. Imponer a los diputados sanciones pecuniarias por el monto de la dieta que corresponda a los días que falten a sesión sin justificación o permiso del propio presidente.

XII. Conceder licencia a los diputados para que en un mes puedan faltar hasta tres sesiones. No se concederá licencia alguna cuando se perjudique el quórum.

XIII. Llamar al orden al que faltare a él, sea diputado, invitado, compareciente, o público asistente, conforme a su criterio o a petición de un diputado, pudiendo en caso de desobediencia o grave desorden suspender o levantar la sesión.

XIV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para garantizar el buen funcionamiento del Congreso.

XV. Firmar con los secretarios las actas de las sesiones y las minutas de leyes y decretos que se aprueben y remitirlas al Ejecutivo para su promulgación, dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprobación, así como también los nombramientos o remociones que haya acordado el Congreso.

La omisión de este requisito ocasionará las sanciones por el incumplimiento, sin afectar la validez del acto.

XVI. Representar al Congreso en juicio y fuera de él.

XVII. Exhortar a las comisiones y comités a realizar sus reuniones con la periodicidad reglamentaria y presentar sus dictámenes en tiempo y forma.

XVIII. Contestar en términos generales, si le da lectura el gobernador a su informe de Gobierno a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones.

Los vicepresidentes auxiliarán al presidentes en el desempeño de sus funciones y lo suplirán en su ausencia en el orden en que hubieren sido electos.

XIX. Informar al Congreso, en la última sesión ordinaria del periodo ordinario que le correspondió presidir, de las actividades realizadas durante su gestión.

XX. Dispensar parcialmente la lectura de dictámenes o documentos, a solicitud de los legisladores en el ejercicio de sus atribuciones, siempre y cuando los diputados tengan conocimiento previo de los mismos. Tratándose de iniciativas extensas, el residente podrá conceder la dispensa de su lectura, si el iniciador presenta un resumen sobre la sustancia del asunto.

Invariablemente el texto íntegro motivo de la dispensa se insertará al *Diario de los Debates* de la sesión que corresponda.

El presidente de la Mesa Directiva lo es también del Congreso. La renuncia al cargo de presidente no implica la de diputado.

El presidente de la Mesa Directiva puede ser removido por el Pleno cuando de manera sistemática quebrante las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Para ello se requiere que algún miembro del Congreso presente moción en ese sentido y que ésta, después de ser sometida a discusión en la que podrán hacer uso de la palabra hasta tres diputados en contra y tres en favor, de manera alternada, comenzando por quien solicitó la palabra en contra, sea aprobada en votación nominal. En su caso, se elegirá al presidente que concluirá el periodo para el que fue electo el removido.

La Diputación Permanente se integra por cinco diputados con el carácter de propietarios y otros dos como sustitutos. De los diputados propietarios se nombra al presidente, al vicepresidente, al secretario y a los dos vocales. Los sustitutos sólo entran en funciones cuando falten temporal o definitivamente aquellos.

La Diputación Permanente es nombrada por el Congreso en la última sesión del periodo ordinario, por mayoría absoluta de votos. En su integración se procura reflejar la composición plural del Congreso.

La Diputación Permanente entra en funciones inmediatamente después de clausurados los trabajos de un periodo ordinario. Durante su ejercicio tiene las atribuciones que le señala el artículo 82 de la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica.

El presidente de la Diputación Permanente saliente no puede integrar la Mesa Directiva inmediata.

Los diputados que integran la Diputación Permanente reciben una retribución extraordinaria de acuerdo al presupuesto. Lo mismo ocurre con los Diputados que integran la Mesa Directiva.

Los días 30 de septiembre y el último día de febrero de cada año, la Diputación Permanente tiene su última sesión.

La Diputación Permanente sigue en funciones aun durante los periodos extraordinarios del Congreso, pero no puede conocer de los asuntos contenidos en las convocatorias relativas a dichos periodos. El desarrollo de las sesiones y despacho de los asuntos de su competencia, se sujetan en lo conducente a lo que la Ley Orgánica dispone en relación al Pleno del Congreso.

El presidente de la Diputación Permanente convoca a todos los diputados a la junta previa, a efecto de elegir la Mesa Directiva de los periodos ordinarios del Congreso.

La Junta de Coordinación Parlamentaria es un órgano plural dotado de atribuciones para propiciar el oportuno, eficaz y correcto ejercicio de las facultades del Congreso. Se integra con el presidente de la Mesa Directiva y con los coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios, todos con derecho a voz y voto, así como los diputados que no formen parte de un grupo parlamentario y con un secretario técnico, quienes sólo participarán con derecho a voz. Las ausencias del presidente son suplidas por los vicepresidentes; las de los coordinadores de grupo parlamentario, por sus respectivos subcoordinadores, y, las del secretario técnico, por el servidor público que para cada caso se designe.

Funge como secretario técnico el titular de la Unidad Técnica y de Investigación Legislativa, quien auxilia al presidente de la Junta en el Ejercicio de sus atribuciones, da fe de lo acontecido en las sesiones, levanta y certifica las actas correspondientes, lleva el seguimiento de los acuerdos, informa sobre su cumplimiento y da cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones.

A las reuniones de la Junta también deben asistir los titulares de la Oficialía Mayor y de la Contaduría General, quienes participan con derecho a voz.

La Junta toma sus decisiones por consenso, pero en el caso de que éste no se obtenga, las adopta mediante votación. Para ello, los coordinadores de los grupos parlamentarios disponen de voto ponderado, sobre la base de un total de diez votos, en función del número de miembros que integran sus respectivos grupos.

Durante los periodos ordinarios el presidente de la Mesa Directiva lo es también de la Junta de Coordinación Parlamentaria; fuera de aquéllos, quien lo sea de la Diputación Permanente.

La Junta de Coordinación Parlamentaria debe reunirse cuando menos dos veces por mes durante los periodos ordinarios y, fuera de éstos, cuando menos una. Las reuniones son convocadas por su presidente por iniciativa propia o a solicitud de un coordinador de grupo parlamentario.

Para el desarrollo de sus trabajos se está, en lo conducente, a lo previsto por la Ley Orgánica para las comisiones y comités, excepto que a sus reuniones sólo pueden asistir y participar sus integrantes.

Corresponde a la Junta de Coordinación Parlamentaria:

- I. Programar el desarrollo general de las sesiones y actividades del Pleno;
- II. Propiciar la celebración de acuerdos parlamentarios respecto a los asuntos que se traten en el Congreso;
- III. Proponer al Pleno para su aprobación, a los diputados que integrarán las comisiones y comités del Congreso;
- IV. Proponer al Pleno los nombramientos de oficial mayor, contador general y titular de la Unidad Técnica y de Investigación Legislativa;
- V. Conocer y dar trámite al Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso que le presente el Comité de Administración;
- VI. Aprobar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Congreso, a proposición de la Oficialía Mayor;

VII. Autorizar los criterios que se aplicarán para el otorgamiento de apoyos a las comisiones, comités y grupos parlamentarios, que le presente el Comité de Administración;

VIII. Conocer el informe trimestral que sobre el ejercicio del presupuesto del Congreso le presente el Comité de Administración, y formular las observaciones que respecto de aquél estime pertinentes;

IX. Designar, a más tardar el día último de diciembre, al auditor externo que llevará a cabo la auditoría contable de las finanzas de la legislatura de ese ejercicio;

X. Conocer el resultado de la auditoría externa anual que sobre el ejercicio del Presupuesto del Congreso le presente el Comité de Administración, y formular las observaciones que respecto de aquél estime pertinentes, y

XI. Ejercer las demás atribuciones que le asignen la ley y otros ordenamientos legales aplicables.

## V. GRUPOS PARLAMENTARIOS

El título quinto en un capítulo único regula todo lo referente a los grupos parlamentarios

Los diputados que surgen de la postulación de un mismo partido o tienen una misma afiliación pueden integrar grupos parlamentarios para la realización de tareas específicas en el Congreso en los términos de la Ley Orgánica. Para constituir un grupo parlamentario, se requiere un mínimo de dos diputados.

Los diputados que pertenecen a un mismo partido en ningún caso pueden formar un grupo parlamentario por separado y tampoco formar parte de más de un grupo, a menos que renuncien al que pertenecen para asociarse a otro. Por ningún motivo pueden formar grupos parlamentarios diputados independientes por ser ésta una prerrogativa conferida a los partidos políticos.

El diputado electo por una coalición o por candidatura común de varios partidos políticos, sólo puede integrarse a alguno de los grupos formados por cualquiera de esos partidos.

La designación o remoción de los coordinadores y subcoordinadores se hace de conformidad con los estatutos y lineamientos de los respectivos partidos políticos.

El cambio de un diputado de un grupo parlamentario a otro sólo se efectúa al inicio de un periodo ordinario de sesiones, siguiendo en lo conducente el procedimiento mencionado.

Los coordinadores y en su caso los subcoordinadores de los grupos parlamentarios forma parte de la Junta de Coordinación Parlamentaria, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica y con las atribuciones que la misma señala.

Cuando un partido político cambia de denominación, el grupo parlamentario respectivo lo hace también, comunicándolo a la Mesa Directiva. En el caso de que un grupo se disuelva, sus integrantes pueden incorporarse a otro, a condición de que corresponda a su nueva afiliación partidista.

Los grupos parlamentarios disponen de locales adecuados en las instalaciones del Congreso, así como de las asesorías, personal y elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior se hace atendiendo al número de diputados que integran los grupos y de acuerdo con las posibilidades y el presupuesto del Congreso.

## VI. SISTEMA DE COMISIONES

El capítulo VI de la Ley Orgánica regula todo lo referente a las comisiones.

Las comisiones del Congreso son órganos colegiados que se integran por diputados, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les son turnados para elaborar los dictámenes correspondientes.

Las comisiones son:

- I. De dictamen legislativo;
- II. De vigilancia de la Contaduría General;
- III. Jurisdiccionales, y
- IV. Especiales.

Las comisiones de dictamen legislativo y de Vigilancia de la Contaduría General se constituyen con carácter definitivo y funcionan durante toda la Legislatura; se denominan ordinarias y se integran a más tardar en la cuarta sesión posterior a la de instalación del Congreso, con un máximo de cinco miembros y un mínimo de tres. Su mesa directiva se integra por un presidente y un secretario, quienes junto con los demás miembros de cada comisión, son designados por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria.

Los trabajos de las comisiones son coordinados por su directiva. Necesitan para funcionar de la presencia de la mayoría de sus miembros.

La convocatoria a reuniones se hace siempre para horas que no coincidan con las de sesión del Congreso, y se entrega en días y horas hábiles, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la fijada para la reunión. En la convocatoria se deben enlistar detalladamente los proyectos de dictamen y asuntos a tratar.

Los dictámenes se acuerdan por mayoría de votos y sus presidentes tienen, además del ordinario, voto de calidad. Las ausencias temporales de su presidente son cubiertas por el secretario, siempre y cuando aquél siga en pleno ejercicio de sus funciones como diputado. Las faltas absolutas o temporales de los miembros de la comisión, son cubiertas por sus respectivos suplentes, al momento en que éstos tomen posesión de su encargo, en tanto el Pleno designa un nuevo titular que ocupe la vacante.

Las comisiones pueden crear subcomisiones de carácter temporal para el mejor cumplimiento de sus funciones. En este caso, preside los trabajos el diputado nombrado por aquélla para tal efecto.

Cada comisión puede solicitar al presidente del Congreso, cuando la gravedad del asunto o algún otro motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros o bien que se le una otra comisión.

Con el objeto de que las comisiones programen sus trabajos, los presidentes de las mismas deben reunirse con sus integrantes dentro de la segunda semana de cada periodo ordinario, para establecer las fechas y horas de sus reuniones. Con ese mismo objeto se deben reunirse los presidentes de todas las comisiones.

Asimismo, deben elaborar un programa de actividades a desarrollar durante los recesos, el cual hacen del conocimiento del presidente de la Diputación Permanente.

Las comisiones deben reunirse cuando menos dos veces al mes durante los periodos ordinarios y por lo menos una al mes en los recesos, previa convocatoria de su presidente y secretario o del presidente del Congreso.

Son atribuciones de los presidentes de las comisiones (artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo):

- I. Citar, conjuntamente con el secretario, a reuniones de las comisiones y vigilar el cumplimiento del programa de trabajo interno que se haya aprobado;

Ante la ausencia del secretario, el presidente podrá convocar a reunión de la comisión con la firma de la mayoría de los integrantes, además deberá informar al grupo parlamentario al que pertenezcan el o los diputados ausentes, integrantes de la comisión, para que por su conducto sean notificados o bien, designen al diputado que habrá de participar exclusivamente en dicha sesión. El representante designado por el grupo parlamentario respectivo, deberá acreditar tal carácter mediante el documento que para tal efecto signe el coordinador o subcoordinador del grupo parlamentario correspondiente; el representante tendrá voz y voto para participar en la reunión.

II. Solicitar al presidente del Congreso y a la Oficialía Mayor los diversos tipos de apoyo que se requieran para el desahogo de los trabajos de las comisiones;

III. Coordinarse entre sí para el mejor desempeño de sus funciones;

IV. Tramitar los expedientes que se les turnen;

V. Distribuir y coordinar el trabajo entre los integrantes de la comisión, para encauzar el estudio y análisis de las iniciativas y proyectos turnados, hasta que éstos se consideren suficientemente discutidos y se formulen y aprueben los correspondientes dictámenes que serán sometidos al Pleno.

Para tales efectos, los miembros de la comisión podrán obtener copia de la iniciativa previamente a su discusión. Tratándose de iniciativas de ley, se remitirán por lo menos el día anterior a la sesión de la comisión.

VI. Solicitar a las dependencias públicas, previo acuerdo de la comisión respectiva, la información oficial necesaria para el desempeño de sus trabajos;

VII. Turnar a la secretaría del Congreso los dictámenes aprobados para su discusión en el Pleno, y

VIII. Las demás que les confieren la ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Las comisiones conocen de los asuntos que les son turnados por el presidente del Congreso. Deben dictaminarlos en un plazo de dos meses, salvo que la ley disponga otro término o que el Pleno acuerde fijar un plazo diverso, atendiendo a la urgencia de la resolución.

Las iniciativas que se refieren a reformas o adicionales de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reformas o adiciones integrales a cualquier ordenamiento legal o bien, creación de un ordenamiento jurídico, deben dictaminarse a más tardar dentro del periodo ordinario de



sesiones posterior inmediato, cuando para emitir el dictamen respectivo sea necesario someter el asunto a consulta pública o especializada.

Para los efectos del párrafo anterior, las comisiones legislativas determinan si existe la necesidad de someter a consulta pública la iniciativa turnada. Cuando diversos sectores de la sociedad manifiesten su inquietud para opinar en torno a una iniciativa, la comisión valora sobre la necesidad de someterla a consulta.

El presidente puede turnar un asunto, en razón de su naturaleza, a dos o más comisiones para que lo estudien y dictaminen. Estas pueden hacerlo reunidas al efecto o iniciar por separado su estudio, con aviso a la otra u otras, pero en todo caso el anteproyecto de dictamen debe ser aprobado en reunión de las comisiones unidas a que haya sido turnado el asunto; en este último caso, en su primera reunión, sus integrantes eligen a quien las habrá de presidir, que en todo caso será uno de los presidentes de éstas.

Las reuniones de las comisiones son privadas, pero podrán celebrar, si así lo acuerdan, reuniones públicas con propósitos de información y audiencia.

A las reuniones de las comisiones asisten sus miembros, las personas convocadas a informarlas y los diputados que lo deseen. En sus deliberaciones sólo participan los diputados del Congreso y únicamente votan los miembros de la respectiva comisión. Los autores de los proyectos pueden ser especialmente citados si se estima pertinente.

Las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, pueden recabar informes de las autoridades competentes para el mejor desarrollo de sus trabajos. Pueden solicitar asimismo la presencia ante ellas de servidores públicos para que informen sobre asuntos relacionados con su encargo.

En las comparecencias de los servidores públicos ante las comisiones, el presidente cuida que se lleven en forma ordenada y de que todos sus miembros tengan igual oportunidad de participación.

Las comisiones pueden igualmente invitar a estar presentes en sus reuniones de trabajo a personas que por razón de su oficio, ocupación o profesión posean conocimientos útiles para el mejor cumplimiento de las tareas propias de las comisiones, para lo cual sus presidentes extienden directamente la invitación.

Los diputados que formando parte de una comisión tienen interés personal en algún asunto sometido a su estudio, deben abstenerse de votar y de firmar el dictamen correspondiente, debiendo notificarlo al presidente del Congreso para que sean relevados del conocimiento de dicho asunto.

Cada comisión, después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, designa al integrante que debe elaborarlo, quien podrá solicitar a la Oficialía Mayor los apoyos que requiera.

El dictamen que elaboren las comisiones debe contener una parte expositiva con los antecedentes del caso y las razones en que se funde, y una parte propositiva, sin cuyos requisitos no se les da curso.

Una vez que estén firmados los dictámenes por la mayoría de los miembros de la comisión, se imprimen junto con los votos particulares si los hubiere y se remiten por conducto de su presidente a los diputados secretarios del Congreso para su trámite. La comisión nombrará un diputado que sostenga el dictamen en la sesión de que se trate.

Las comisiones, durante los recesos, continúan el estudio de los asuntos pendientes, hasta producir el correspondiente dictamen.

Los dictámenes que se produzcan sobre asuntos que no lleguen a conocer la legislatura que los recibió, quedan a disposición de la siguiente con el carácter de proyectos prioritarios.

Son comisiones de dictamen legislativo:

- I. Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales;
- II. Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales;
- III. De Seguridad Pública;
- IV. De Atención a la Niñez y Adolescencia;
- V. De Programación, Presupuesto y Hacienda Pública;
- VI. De Educación Pública, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- VII. De Justicia y Derechos Humanos;
- VIII. De Obras y Servicios Públicos;
- IX. De Protección Civil;
- X. De Trabajo y Previsión Social;
- XI. De Asuntos Indigenistas;
- XII. De Desarrollo Social;
- XIII. De Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo;
- XIV. De Asuntos Fronterizos;
- XV. De Participación Ciudadana;
- XVI. De Desarrollo Rural;
- XVII. De Salud;
- XVIII. De Desarrollo Económico;
- XIX. De Juventud y Deporte;
- XX. De Equidad, Género y Familia;

- XXI. De Atención a Personas con Discapacidad y Grupos Vulnerables;
- XXII. De Atención al Adulto Mayor;
- XXIII. De Ecología y Medio Ambiente;
- XXIV. De Turismo;
- XXV. De Vivienda.
- XXVI. Del agua y su Sustentabilidad.

Las comisiones tienen a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación.

La Junta de Coordinación Parlamentaria puede proponer al Pleno el aumento o la disminución del número de comisiones.

En su integración, las comisiones de dictamen legislativo deben reflejar la composición plural del Congreso. Los diputados pueden formar parte de no más de tres comisiones de dictamen legislativo y solamente pueden presidir una.

La Comisión de Vigilancia de la Contaduría General, esta integrada por tres miembros; uno de los cuales necesariamente debe representar a la primera minoría.

Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría General (artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua):

- I. Vigilar la organización y el funcionamiento de la Contaduría General del Congreso;
- II. Informar al Congreso o en su caso a la Diputación Permanente, sobre el manejo de los fondos públicos;
- III. Remitir a la Contaduría General, para su revisión y glosa, las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los municipios que le turne el Presidente del Congreso;
- IV. Ordenar a la Contaduría General la práctica de visitas, inspecciones y auditorías, así como ampliaciones a las mismas, siempre que en este último caso se refieran a entes públicos cuyas cuentas públicas no hayan sido aprobadas o a los que se les haya negado su aprobación.
- V. Emitir dictamen sobre la revisión y glosa de las cuentas públicas estatales y municipales practicadas por la Contaduría General del Congreso;
- VI. Presentar al Pleno del Congreso los dictámenes que elabore a partir de las glosas de las cuentas públicas estatales y municipales practicadas por la Contaduría General. Los dictámenes serán emitidos por la Comisión en un término que no excederá de dos meses, contados a partir de la recep-

ción de las glosas. El incumplimiento de lo anterior será causa grave de responsabilidad sancionándose con la remoción de sus miembros, y

VII. Las demás que le confieren la Ley, la Ley Orgánica de la Contaduría General del Congreso y otros ordenamientos legales aplicables.

Las *comisiones jurisdiccionales* conocen de las denuncias o acusaciones que se presenten contra los servidores públicos que gocen de fuero constitucional, así como de las solicitudes por parte del Ministerio Público para declarar si ha lugar a proceder penalmente en contra de aquellos.

Las *comisiones especiales* se constituyen por aprobación del Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria para la realización de un trabajo específico y se extinguen al término del mismo, o en todo caso, al concluir el último periodo de la legislatura.

Estas comisiones se ajustan en su integración y funcionamiento a las disposiciones que para cada caso específico acuerde el Pleno a propuesta expresa de la Junta de Coordinación Parlamentaria. En lo previsto expresamente se aplicarán las disposiciones relativas a las comisiones de dictamen legislativo.

Los diputados que forman parte de las comisiones o comités no reciben ninguna retribución extraordinaria.

El Congreso, cuenta como órganos de apoyo con los siguientes comités:

I. De Administración, y

II. De Biblioteca, Asuntos Editoriales e Informática.

Los miembros de los comités son designados por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria; se integran con tres miembros, tienen las atribuciones que la ley les señala y además funciona durante todo el periodo de la legislatura. Uno de los integrantes del Comité de Administración representa necesariamente a la primera minoría.

Son atribuciones del Comité de Administración (artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua):

I. Elaborar y analizar el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado, que oportunamente turnará para su conocimiento y trámite a la Junta de Coordinación Parlamentaria a más tardar el quinto día del mes de octubre;

II. Proponer a la Junta de Coordinación Parlamentaria los criterios para otorgar los apoyos que requieran las comisiones, los comités y los grupos parlamentarios;

III. Autorizar los criterios a que se sujetarán los contratos y convenios que se celebren por el Congreso con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles;

IV. Autorizar la creación de órganos de apoyo administrativo que coadyuven al mejor desempeño de las funciones del Congreso;

V. Conocer, revisar y aprobar en su caso el informe trimestral que le rinda el Oficial Mayor sobre el ejercicio presupuestal del Congreso;

VI. Controlar el ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso y vigilar el cumplimiento de la normatividad que regula su aplicación y la comprobación del gasto;

VII. Proponer a la Junta de Coordinación Parlamentaria, para los efectos de la fracción anterior, a más tardar el primero de noviembre, la terna de auditores externos para los efectos de la designación a que se refiere la fracción IX, del artículo 42 de la ley;

VIII. Presentar ante la Junta de Coordinación Parlamentaria, un dictamen respecto al informe que rinda el auditor externo encargado de examinar la cuenta pública anual de la legislatura; debiendo acompañar a dicho dictamen, en forma íntegra el informe original;

IX. Ejercer la demás que la ley y otras disposiciones legales le asignen.

Corresponde al Comité de Biblioteca y Asuntos Editoriales (artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua):

I. Promover la formación de un acervo bibliográfico del Congreso;

II. Diseñar, aplicar y vigilar las políticas de los procesos técnicos de selección, clasificación, catalogación, resguardo y conservación bibliográfica, así como de la documentación que constituye la memoria legislativa, a efecto de facilitar la consulta institucional y pública del acervo bibliográfico del Congreso;

III. Celebrar convenios interbibliotecarios con instituciones especializadas;

IV. Dirigir y publicar el órgano informativo del Congreso, así como cuidar de su circulación, y

V. Promover la edición de publicaciones que se consideren de interés para el desarrollo cultural del estado.

VI. Promover la traducción y difusión de leyes y decretos a las lenguas de los pueblos indígenas de la entidad, particularmente de aquellos que se

relacionan con los derechos de dichos pueblos; asimismo, la traducción y difusión al lenguaje Braile u otras formas de expresión audiovisual, cuando se trate de disposiciones legales orientadas a la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

## VII. ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

El capítulo VIII de la Ley Orgánica regula todo lo relacionado con los órganos técnicos del Congreso.

Funcionan dentro del Congreso de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Legislativo, otros ordenamientos legales aplicables y las disposiciones de carácter general que dicte la Junta de Coordinación Parlamentaria, las siguientes dependencias:

- I. Oficialía Mayor;
- II. Contaduría General, y
- III. La Unidad Técnica y de Investigación Legislativa.

Para ser oficial mayor se requiere: ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y tener título de licenciado en derecho o en alguna área administrativa; los requisitos para el contador general serán los que determine la ley. Para ser titular de la Unidad Técnica y de Investigación Legislativa se requieren los mismos requisitos que para ser oficial mayor con excepción de la profesión que deberá ser necesariamente licenciado en derecho.

Los titulares son nombrados por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria.

Corresponde a la Oficialía Mayor (artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua):

- I. Formular y presentar el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado, que turnará a más tardar el primer día del mes de octubre al Comité de Administración;
- II. Llevar a cabo los trámites de carácter meramente administrativo relacionados con el proceso legislativo de las iniciativas y proyectos presentados al Pleno;
- III. Apoyar la elaboración de las actas correspondientes a las sesiones del Pleno y a las reuniones de las comisiones y comités;

IV. Proporcionar los servicios de apoyo, incluidos los de naturaleza jurídica que se requieran para el eficaz desarrollo de las actividades del Pleno y los órganos del Congreso, incluyendo los aspectos de la comunicación social, así como difundir en los medios de comunicación las resoluciones del Congreso, cuando por su importancia y trascendencia, la Junta de Coordinación Parlamentaria considere que deban hacerse del conocimiento de la sociedad.

V. Formular y presentar oportunamente al Comité de Administración el anteproyecto anual de presupuesto de egresos del Congreso;

VI. Llevar la administración de los recursos financieros correspondientes al Presupuesto de Egresos del Congreso, así como el registro y control de los bienes patrimoniales de éste;

VII. Elaborar y presentar trimestralmente al Comité de Administración un informe financiero del ejercicio presupuestal del Congreso;

VIII. Intervenir en los actos jurídicos y contratos en los que el Congreso sea parte y que supongan una afectación directa a su presupuesto;

IX. Llevar un control de las demandas judiciales en contra del Congreso y, en su caso, asumir su representación en juicio y fuera de él;

X. Preparar y en su caso aprobar la documentación relativa a nombramientos, licencias, cambios de adscripción, vacaciones y bajas de los servidores públicos del Congreso;

XI. Llevar los libros, registros y demás documentos establecidos para el control y seguimiento de los asuntos del Congreso;

XII. Nombrar y remover al personal de la Oficialía Mayor;

XIII. Expedir y certificar las copias de documentos oficiales del Congreso, en ausencia de los secretarios y prosecretarios;

XIV. Proporcionar toda información que le solicite el auditor a que se refiere la fracción anterior; así como la documentación comprobatoria y justificatoria del ingreso y gasto públicos del Congreso;

XV. Recibir y presentar al Comité de Administración, sin modificación alguna, el resultado de la auditoría que se practique a la Cuenta Pública Anual de la Legislatura; y,

XVI. Atender a las demás actividades que le señalen la ley y otros ordenamientos legales aplicables.

La Contaduría General del Congreso tiene la organización, funcionamiento y atribuciones que establecen la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Congreso, su orgánica y demás.

La Unidad Técnica y de Investigación Legislativa tiene a su cargo realizar estudios, suministrar información, atender consultas, emitir opinión

respecto a proyectos de iniciativas de ley y proporcionar asesoría, en todos los casos en materia estrictamente técnica y legislativa, que le solicite el Pleno, la Junta de Coordinación Parlamentaria y las comisiones de dictamen.

La Unidad Técnica y de Investigación Legislativa se rige en su organización y funcionamiento por lo establecido en la Ley Orgánica y las disposiciones de carácter general que dicte la Junta de Coordinación Parlamentaria.

### VIII. FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

El título sexto de la Ley Orgánica regula el funcionamiento del Congreso.

La sesión es la reunión general de diputados en el recinto oficial, para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus atribuciones.

Los días 1o. de octubre y 1o. de marzo de cada año el Congreso se reúne a partir de las 11:00 horas en el salón de sesiones para inaugurar, respectivamente, el primero y el segundo periodo de sesiones ordinarias. En dichas sesiones el presidente de la Mesa Directiva declara en voz alta “El Congreso del Estado de Chihuahua abre hoy (fecha) el primer (o segundo) periodo de sesiones ordinarias (del primero, segundo o tercer año de ejercicio constitucional) de la (número) Legislatura”.

La sesión del primero de octubre tiene como objeto exclusivo el de recibir el informe del Ejecutivo, a excepción del último año de gestión, en el cual el gobernador puede rendir por escrito el informe del estado que guarda la administración pública el primer viernes del mes de septiembre. Si el Ejecutivo le diere lectura, el presidente del Congreso contesta en términos generales y un representante de cada grupo parlamentario puede hacer comentarios generales en torno al mismo.

Los días de sesión son los martes y los jueves, pero puede convocarse cualquier otro día de la semana; se inician los trabajos por regla general a las 11:00 horas y se terminan una vez agotado el orden del día o a moción de uno o varios diputados aprobada por la mayoría de los presentes.

Reunido en el recinto oficial un número suficiente de diputados para formar quórum legal, el presidente declara abierta la sesión e indica que todas sus resoluciones tendrán fuerza legal.

Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias, públicas, privadas, permanentes y solemnes.



Son sesiones ordinarias las que celebra el Congreso entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre y del 1o. de marzo al 30 de junio de cada año. Son extraordinarias, las que celebre fuera de los anteriores periodos.

Son permanentes las que se celebran con ese carácter, por acuerdo expreso del Pleno, a efecto de tratar un asunto previamente determinado que así lo amerite.

Durante el desarrollo de estas sesiones, no pueden darse cuenta ni trámite alguno de asunto no comprendido en el acuerdo. Estas sesiones pueden tener los recesos que disponga el presidente en los términos de la Ley Orgánica y se dan por concluidas una vez agotados los trabajos correspondientes.

Son sesiones solemnes las destinadas a tratar asuntos o acontecimientos que la Legislatura considere de significación especial y pueden concurrir como invitados de honor las personas que para tal efecto acuerde invitar el Congreso.

Siempre son solemnes las sesiones que se celebran el 1o. de octubre y 1o. de marzo de cada año.

Las sesiones del Congreso son públicas por regla general, y privadas en los siguientes casos:

I. Cuando se presenten acusaciones en contra de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional, así como de solicitud de declaración de procedencia formulada por la autoridad competente;

II. Cuando se dé cuenta de comunicaciones que con la calidad de reservadas dirijan al Congreso el Gobierno Federal, las legislaturas de los estados, el Ejecutivo local, el Supremo Tribunal de Justicia o los ayuntamientos;

III. Cuando se traten los asuntos que tengan por objeto la organización interna del Congreso, los relativos a los asuntos económicos de éste, así como los que se refieran a los deberes de los diputados; y

IV. Cuando se desahoguen asuntos que uno o más diputados soliciten se trate en esta clase de sesiones, siempre que sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes.

A las sesiones privadas sólo pueden asistir, además de los diputados, los empleados y funcionarios administrativos del Congreso que sean estrictamente necesarios. Los concurrentes están obligados a guardar la más absoluta reserva sobre los asuntos tratados en ellas.

Las actas de las sesiones privadas deben ser aprobadas en sesión de igual carácter y modalidad.

De todas las sesiones y reuniones que celebran tanto el Congreso, la Junta de Coordinación Parlamentaria y los comités, se levanta acta, la que deber elaborarse sin utilizar abreviaturas o siglas, procurando que su redacción sea objetiva, clara y concisa, debiendo contener cuando menos los siguientes datos: lugar, fecha, clase de sesión, número de periodo, el nombre de quien las presida y de los que asistan y la hora de apertura y de clausura. Igualmente quedarán asentadas las observaciones y/o rectificaciones necesarias y la anotación de aprobación, en su caso, del acta de la sesión o reunión anterior.

El acta contiene una relación sucinta de los asuntos que se hubieren presentado según el orden en que se trataron, de las personas que participen y el sentido de sus intervenciones, de las incidencias ocurridas y de los acuerdos tomados. En la narración se debe procurar evitar toda calificación de las exposiciones, hechos e incidentes y debe ser leída y en su caso aprobada, pudiendo ser objeto de rectificaciones antes de su aprobación.

Durante las sesiones puede haber recesos cuando el presidente así lo considere oportuno o conveniente para concertar un acuerdo legislativo, integrar debidamente un expediente, modificar un dictamen o cuando, por acuerdo del Pleno, a propuesta de uno o más diputados, así lo requiera algún asunto. La duración del receso será determinado por el presidente de la Mesa Directiva.

El presidente del Congreso abre y cierra las sesiones, respectivamente, con las siguientes fórmulas: “Se abre la sesión” y “Se levanta la sesión y se cita para la próxima que tendrá verificativo el día \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas”.

## IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde a los miembros del Congreso, al gobernador, al Supremo Tribunal, en asuntos concernientes al ramo de justicia, a los ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos del gobierno municipal y a los chihuahuenses, mediante iniciativa popular presentada en forma por ciudadanos debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral.

Las iniciativas de ley, de decreto o de punto de acuerdo deberán contener la exposición de motivos que las fundamenten y el articulado que propongan.

Ninguna iniciativa se somete a la consideración del Congreso o en su caso de la Diputación Permanente, sin que antes haya sido examinada y dictaminada por la comisión o comisiones correspondientes. Se exceptúan de lo anterior las Iniciativas presentadas como punto de acuerdo y que versen sobre situaciones de carácter urgente que deban atenderse de manera inmediata, a juicio de la Diputación Permanente o del Pleno del Congreso, pudiendo emitirse la resolución respectiva sin necesidad de turnar el planteamiento a alguna comisión legislativa.

Los proyectos de reformas y adiciones que el Congreso de la Unión envíe a la legislatura para adicionar o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete al Pleno, previo dictamen de la comisión que corresponda.

Las iniciativas de ley que presente la legislatura del estado ante el Congreso de la Unión, se acuerdan por aquélla, previo dictamen de la Comisión que corresponda, y se firman por el Presidente y los Secretarios.

Las iniciativas dictaminadas y no aprobadas, no pueden volver a presentarse dentro de los siguientes doce meses, contados a partir del día siguiente en que el Pleno o la Diputación Permanente las hubiere rechazado.

Las comisiones de dictamen legislativo que reciban una nueva iniciativa sin haber transcurrido el plazo mencionado, se desecharán sin entrar al estudio de fondo del asunto planteado, salvo que la iniciativa se refiera al cumplimiento de una disposición legal.

Las iniciativas presentadas por ciudadanos chihuahuenses se sujetan a las siguientes bases (artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua):

I. Deberán contener la exposición de motivos y el articulado que propongan;

II. Deberá acompañarse a la misma el nombre y la firma de los ciudadanos que la presenten, los que en todo caso deberán ser cuando menos el 1% de los inscritos en el padrón electoral, así como copia de su credencial de elector, y

III. Una vez recibida, la iniciativa deberá ser turnada a una comisión o comisiones para que emitan el dictamen correspondiente, el que deberá rendirse necesariamente a más tardar en el siguiente periodo de sesiones ordinarias a aquél en que se reciba. El incumplimiento de lo anterior será causa grave de responsabilidad.

## X. FACULTADES FINANCIERAS

Es facultad del Congreso de acuerdo al artículo 64 de la Constitución local examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo y aprobando primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlo.

El Ejecutivo del estado hace llegar al Congreso la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos, a más tardar el día nueve de diciembre, debiendo comparecer el encargado de las finanzas del Estado a dar cuenta de las mismas;

Es facultad del Congreso también revisar la cuenta pública del gobierno del estado que por trimestre y anualmente presenta el Ejecutivo. La revisión tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos establecidos en los programas. De la revisión de la cuenta trimestral, el Congreso puede hacer las observaciones que considere pertinentes. Si del examen de la cuenta anual aparecen discrepancias entre las cantidades gastadas y las respectivas partidas del presupuesto o no existe exactitud o justificación de los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En su caso, el Congreso aprobará la cuenta pública anual.

Dicha aprobación no exime de responsabilidad civil o penal.

De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución local, son facultades y obligaciones del gobernador la de presentar anualmente al Congreso, antes del día diez de diciembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos para el año siguiente, debiendo comparecer el encargado de las finanzas del estado a dar cuenta de ambas, en la fecha en que el Congreso lo solicite.

Bajo la directa e inmediata dependencia del Congreso, a través de su Comisión de Vigilancia, existe el órgano técnico denominado Contaduría General.

Éste, desempeñara sus funciones por los empleados que determine su ley orgánica y tiene a su cargo la glosa de los ingresos, egresos y del estado patrimonial de los entes públicos.

Toda cuenta de ingresos y egresos, así como del estado de situación patrimonial, quedan glosadas por la Contaduría General, a más tardar, dentro de los siguientes seis meses en que ésta la reciba. La falta de cumplimiento de este precepto es causa de responsabilidad.

La Contaduría General rinde al Congreso, por conducto de la Comisión de Vigilancia, un informe de los resultados derivados de las glosas que hubiere practicado. Dicho informe, es rendido dentro del mes siguiente a la fecha en que quede concluida la glosa de la cuenta respectiva. Dicha comisión dispone, a su vez, de dos meses para presentar su correspondiente dictamen al Congreso.

El encargado de las finanzas del estado y los demás funcionarios y empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos, otorgan garantía suficiente.

Dentro del mes siguiente al término de cada ejercicio fiscal, los ayuntamientos remitirán al Congreso su cuenta pública anual, así como su estado patrimonial, poniendo a disposición del Congreso, a través de la Contaduría General, la documentación comprobatoria respectiva. La cuenta se acompaña de los estados financieros correspondientes a sus organismos descentralizados y demás entidades paramunicipales.

Toda cuenta de ingresos y egresos, así como del estado de situación patrimonial, queda sujeta a revisión por los auditores que nombra la Contaduría General del Congreso, previa aprobación de la respectiva comisión de éste, con el fin de verificar los ingresos y egresos de fondos y en general de todas las operaciones relativas a su patrimonio, así como su aplicación conforme a los presupuestos aprobados.

La Contaduría General del Congreso, puede practicar revisiones a los organismos del estado o de los municipios que manejen fondos públicos, cualquiera que sea la denominación de éstos.

## XI. FACULTADES DE CONTROL

Es facultad del Congreso, de acuerdo al artículo 64 de la Constitución local:

XV. Constituido en Colegio Electoral:

A. Elegir gobernador interino, provisional o sustituto en los casos que establezca esta Constitución;

B. Nombrar los magistrados que deban integrar el Supremo Tribunal de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así como designar al procurador general de Justicia, de la terna que para tal efecto envíe el gobernador.

C. Elegir y remover al consejero presidente y consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, a los magistrados del Tribunal Estatal

Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; del consejero presidente y de los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral; así como de los consejeros del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;

D. Nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, a los miembros que integrarán los concejos municipales, mientras se celebran las correspondientes elecciones extraordinarias, en los casos en que el Tribunal Estatal Electoral hubiere declarado la nulidad de los comicios o cuando, por cualquier otro motivo, dentro del primer año de ejercicio constitucional, faltaren de modo absoluto todos los miembros del ayuntamiento;

E. Designar entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos constitucionales, cuando por renuncia o cualquier otra circunstancia se presente la falta definitiva de la mayoría de los miembros de los ayuntamientos, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

F. Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros por cualquiera de las causas graves que el Código Municipal prevenga, por acuerdo de la dos terceras partes de sus integrantes, siempre y cuando los munícipes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la legislatura designará de entre los vecinos a los miembros de los concejos que concluirán los periodos respectivos; estos concejos municipales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

En los casos de nulidad de elecciones y en los demás a que se refieren este inciso y el anterior, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos, se convocará a elecciones para designar las personas que han de sustituirlos; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el periodo.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga el Código Municipal;

XVI. Recibir la protesta legal del gobernador, de los diputados; de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; del consejero presidente y de los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral; así co-

mo de los consejeros del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVII. Resolver sobre las renunciaciones que hagan de sus cargos los funcionarios a que se refiere la fracción anterior, y sobre las excusas que presenten para no aceptarlos;

XVIII. Convocar para elecciones extraordinarias de gobernador en los casos que determina esta Constitución y de y, cuando habiendo falta definitiva de un diputado propietario y de su suplente, hayan de transcurrir más de doce meses para que se efectúen las ordinarias;

XIX. Conceder licencia temporal para separarse del ejercicio de sus funciones al gobernador, a los diputados y a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Supremo Tribunal de Justicia, cuando la de estos últimos sea por más de veinte días; al consejero presidente y consejeros electorales de Instituto Estatal Electoral; así como a los consejeros del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XX. Aplicar, mediante juicio político, las sanciones mencionadas en el artículo 181, por los actos u omisiones de servidores públicos que gocen de fuero; y tratándose de delitos comunes imputados a éstos, declarar si ha lugar o no a suspenderlos en el ejercicio de sus cargos y dejarlos a disposición de las autoridades competentes;

XXI. Dirimir los conflictos que se susciten entre los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, salvo el caso en que deba intervenir el Senado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXII. Administrar y ejercer su propio presupuesto de egresos, en los términos que disponga su ley orgánica;

XXIII. Crear y suprimir empleos públicos del estado y señalar sus dotaciones.

XXIV. Decretar la organización de las fuerzas de seguridad pública del estado.

XXV. Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales del estado, mediante acuerdo de los dos tercios del número de diputados presentes.

XXVI. Instituir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

XXVII. Designar y, en su caso, remover por causas graves, al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y recibirle la protesta de ley. El Congreso ratificará, a propuesta del presidente de la Comisión, los

nombramientos de los demás integrantes del órgano de dirección, en los términos de la ley respectiva;

XXVIII. Imponer contribuciones extraordinarias cuando lo requieran las necesidades del estado, fijando el término durante el cual deban causarse;

XXIX. Reconocer la deuda pública del estado y decretar la manera de hacer su pago;

XXX. Resolver acerca de la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles del estado, estableciendo la forma de su enajenación;

XXXI. Autorizar a los ayuntamientos para que se asocien y se coordinen con los de otros Estados para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;

XXXII. Recabar de quien corresponda y por los conductos debidos, informes sobre todos los ramos de administración pública del estado y de los municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la legislatura;

XXXIII. En los términos del artículo 93 fracción XXII, emitir las opiniones que le solicite el gobernador del estado, para nombramientos de funcionarios;

XXXIV. Otorgar premios o recompensas a los individuos que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al estado o a la humanidad; conceder auxilios o pensiones a las viudas o huérfanos de los que hubieren fallecido siendo merecedores de aquellas recompensas sin haberlas recibido y declarar beneméritos del estado a aquellos individuos, siempre que hayan transcurrido diez años desde su fallecimiento;

XXXV. Expedir la Ley de Pensiones Civiles, en virtud de la cual se establezca como obligatorio el ahorro entre los empleados oficiales, sin excepción de sexos ni categorías, a fin de que éstos cuenten con qué subsistir, cuando por cese, edad avanzada o por enfermedad queden imposibilitados para trabajar;

XXXVI. Conceder pensiones a los servidores del estado que queden incapacitados total o parcialmente para el trabajo con motivo de sus actividades o funciones, y a sus viudas o huérfanos cuando aquéllos perdieran la vida por la causa expresada;

XXXVII. Dictar leyes para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, previa consulta a éstos. Además, dichos pueblos podrán nombrar un representante ante el Congreso cuando se discutan las mencionadas leyes, en los términos del artículo 53 de esta Constitución;

XXXVIII. Organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y las medidas preliberacionales como medios para lograr la readaptación social de los reos sentenciados;



XXXIX. Dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

XL. Expedir las leyes que regulen las relaciones entre el estado, municipios, organismos descentralizados y sus respectivos trabajadores.

XLI. Crear, a iniciativa del Ejecutivo del estado, organismos descentralizados y autorizar la creación de empresas de participación estatal mayoritaria, así como de fideicomisos, patronatos o entidades similares que comprometan recursos públicos. Los correspondientes decretos establecerán la estructura orgánica y las funciones que se les asignen, así como la obligación del Ejecutivo de acompañar sus estados financieros a la cuenta pública anual;

XLII. Nombrar la Diputación Permanente;

XLIII. Expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en el Congreso.

Esta ley no podrá ser iniciada ni objeto de observaciones por el Ejecutivo, que la promulgará y publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción;

XLIV. Nombrar y remover libremente al oficial mayor y al contador general del Congreso, y tomarles la protesta de ley;

XLV. Expedir todas las leyes necesarias a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes del estado;

XLVI. Las demás que le confieren esta Constitución, la federal y demás leyes.

## XII. ESTATUTO DE LOS PARLAMENTARIOS

Según dispone el artículo 65 de la Constitución local, son deberes de los diputados:

I. Concurrir puntualmente a las sesiones del Congreso, en el entendido de que los que faltaren a una sesión sin causa justificada o sin permiso del presidente, no tendrán derecho a las dietas correspondientes;

II. Despachar dentro de los términos que señale la Ley Orgánica del Congreso, los asuntos que pasen a las comisiones que desempeñen.

III. Emitir su voto en los asuntos que se sometan a la deliberación del Congreso.

IV. Visitar en los recesos de la Legislatura, cuando menos una vez, el distrito por el que resultaron electos, o los de aquel en que residan quienes

fueron electos por el principio de representación proporcional, para informarse:

A. Del estado que guardan la enseñanza pública, los derechos humanos y la procuración y administración de justicia;

B. De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplen con sus respectivas obligaciones.

C. Del estado en que se encuentra el desarrollo socioeconómico y la prestación de los servicios públicos;

D. De los obstáculos que se opongan al adelanto del distrito, y de las medidas impulsivas que sea necesario dictar en todos o alguno de los ramos de la riqueza pública.

E. Presentar al Congreso, a más tardar en la tercera sesión posterior inmediata a la visita, un informe por escrito que contenga las observaciones que hubieren hecho, proponiendo al mismo tiempo las medidas que crean convenientes.

Para que los diputados puedan cumplir con las prevenciones contenidas en este artículo, todos los funcionarios del estado y de los municipios les proporcionarán cuantos datos les pidieren.

El artículo 66 del mismo ordenamiento regula la facultad de los diputados para formular preguntas al secretario general de Gobierno, al procurador general de Justicia o a cualquiera de los secretarios y coordinadores, conforme a las bases siguientes:

I. Deberán presentarse por escrito, redactadas en forma sucinta, acompañarse de una breve motivación y leídas por su autor en sesión ordinaria de la Diputación Permanente o del Congreso, que no sea solemne ni de apertura o clausura de periodo;

II. No podrán contener más que la directa y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información que no sean del exclusivo interés de quien plantea la pregunta, de cualquier otra persona en particular ni tratarse de una consulta de carácter meramente técnico;

III. A más tarde en la segunda sesión posterior a la de su formulación, el presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, según sea el caso, turnará la pregunta a quien va dirigida, con aviso al gobernador, una vez que haya constado que el cuestionamiento corresponde a un asunto de la competencia del funcionario de que se trate y que además reúne los requisitos señalados en las fracciones anteriores. En caso contrario, o bien porque ya se haya presentado otra pregunta similar en el mismo periodo, la declarará improcedente.

IV. El funcionario, por conducto del secretario general de Gobierno, hará llegar su respuesta o informe correspondiente al presidente del Congreso o de la Diputación Permanente dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que haya recibido la pregunta, pero si presenta solicitud motivada el plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por diez días naturales, y

V. El Congreso o la Diputación Permanente conocerá la respuesta y en su caso podrán debatir sobre ella, pero se abstendrán de acordar moción o voto de censura.

El artículo 67 manifiesta que:

Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás pueden ser reconvenidos por ellas.

El presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, vela por el respeto al fuero constitucional de los diputados y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar.

El título tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo regula lo referente a los diputados:

- Los diputados al Congreso entran en el ejercicio de su cargo inmediatamente después de rendir la protesta de ley.
- Sólo tienen facultades ejecutivas cuando actúan como órgano colegiado.
- Gozar del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- Son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; pero no pueden ser detenidos ni ejercitarse en contra de ellos acción penal hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo.
- Están obligados a observar las normas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local y la Ley Orgánica; además, a no invocar su condición de legislador en actividades mercantiles, industriales o profesionales.

- Cuentan con las dietas, prestaciones, franquicias y viáticos que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su encargo.

Las dietas y prestaciones se fijan en el presupuesto; son personales y sólo pueden ser objeto de descuento previa autorización expresa del diputado o por mandato judicial en los términos de la ley respectiva. Los viáticos y demás asignaciones se otorgan conforme a los criterios que autoriza la Junta de Coordinación Parlamentaria, en los términos de la ley.

- El desempeño del cargo de diputado es incompatible con cualquier otro empleo o comisión remunerado de la Federación, del estado o de los municipios, por los cuales se perciba remuneración sin licencia previa del Congreso o de la Diputación Permanente. Se exceptúa de lo anterior a quienes ejerzan cuando menos desde dos años antes al día de la elección, actividades docentes en instituciones oficiales de educación superior.
- Los diputados quedarán suspendidos de los derechos y obligaciones en los siguientes casos:
  - I. Por licencia concedida en los términos fijados por la ley, y
  - II. Por resolución del Pleno de que ha lugar a proceder penalmente.

Según el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado los diputados pierden el carácter de tales en los siguientes casos:

- I. Por resolución del Pleno como resultado del juicio político instaurado en su contra;
- II. Por sentencia firme condenatoria en los casos a que se refiere el artículo 183 de la Constitución Política del Estado;
- III. Por no presentarse, sin causa justificada, a desempeñar el cargo para el cual fueron electos en los términos previstos en los artículos 47 y 60 de la Constitución Política del Estado;
- IV. Por incapacidad declarada judicialmente en los términos de la Ley respectiva;
- V. Por desempeñar otro cargo, empleo o comisión de la Federación, estados y municipios, por los cuales se perciba remuneración sin la autorización respectiva;
- VI. Por terminar el periodo para el cual fueron electos, y
- VII. Por renuncia.

### XIII. EVALUACIÓN

Así como se estudia la naturaleza jurídica del acto administrativo surgido principalmente de la esfera del Poder Ejecutivo, así también, la del acto judicial emitido básicamente desde la órbita de atribuciones del Poder Judicial, también conocido como el acto procesal judicial.

Sin embargo, el estudio del acto administrativo se enfoca principalmente al acto final en el proceso de su generación. Podríamos decir que de los actos que se generan dentro del proceso administrativo, el acto administrativo emitido al final del proceso ocupa la materia de estudio. No obstante, existen actos procesales administrativos muy interesantes; como el que resulta de la facultad económica coactiva del Estado para hacer efectivas las contribuciones, entre otros actos.

Dejo el acto procedimental administrativo para otra sección de estudio en el procedimiento administrativo, aunque debemos mencionarlo por corresponder dentro del proceso administrativo.

El análisis anterior podemos aplicarlo a la esfera judicial cuando hablamos del proceso judicial y del procedimiento judicial, nos referimos a los actos procesales judiciales. Ubicamos que la resolución judicial (sentencia) es el acto judicial por excelencia y el último acto en la cadena del proceso.

En el ámbito del Poder Legislativo, el acto legislativo se estudia como elemento del proceso legislativo, siendo éste el que genera la norma legislativa (ley), y como el último acto del proceso, es decir, el decreto. Aún cuando la promulgación y la publicación de la norma se incluyen dentro del proceso legislativo, son actos del Poder Ejecutivo. El tratadista clásico mexicano de derecho procesal, Eduardo Pallares, dice textualmente en su *Diccionario de derecho procesal civil*: “En su acepción jurídica más general, la palabra proceso comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales...”. Y define al proceso jurídico como: “Una serie de actos que se suceden en el tiempo y que se encuentran concatenados entre sí para el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos es precisamente finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata”.<sup>7</sup> Estas ideas nos servirán para centrar el objetivo de esta parte nuestro estudio.

<sup>7</sup> Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 16a. ed., México, Porrúa, 1984, p. 640.

Pero, desde qué óptica estudiamos los actos que se generan dentro del proceso anterior, por ejemplo el orden del día, la convocatoria, la declaración de quórum, la excitativa, la moción, el turno, la votación como el acto supremo de contribuir a formar parte de la voluntad popular, etcétera. ¿No son también actos legislativos? Y ¿qué pasa con el acto surgido fuera de este proceso? me refiero a los actos generados dentro de la órbita del Poder Legislativo, pero que su fin último no va encaminado a la creación de la norma, como las sesiones solemnes, la gestoría y representación, la licencia, la revisión de la cuenta pública, las autorizaciones, las tomas de protesta, dirimir conflictos, recabar informes, la instalación del Congreso y muchos mas actos esperando ser objeto de análisis.

Es pues el acto parlamentario la materia de estudio de este ensayo. Su naturaleza jurídica, sus características principales, sus consecuencias jurídicas y los diversos tipos de actos que existen.

Las funciones del Estado, consideradas con independencia del órgano que las realiza, según Gabino Fraga, se exteriorizan por medio de actos de distinta naturaleza: unos que producen consecuencias jurídicas y otros que sólo producen consecuencias de hecho.

En efecto, el Estado al expedir leyes, dictar sentencias, dar órdenes administrativas, afecta el orden jurídico existente. Por lo mismo, para poder apreciar la naturaleza intrínseca de los diversos actos que el Estado realiza, es indispensable partir del estudio de la teoría que se ha venido elaborando en la doctrina, de los actos jurídicos y de los actos materiales.

El derecho parlamentario es al Poder Legislativo, lo que el derecho administrativo es al Poder Ejecutivo y el derecho procesal judicial al Poder Judicial. De esta manera corresponden el acto procesal judicial, el acto administrativo y el acto parlamentario.

El acto parlamentario es la denominación a todos los actos mencionados. El estudio de su naturaleza jurídica inquieta más por la insípida trascendencia de sus efectos y las escuetas consecuencias jurídicas en que repercuten. Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que lo que finalmente importa es una mayoría que apruebe la propuesta, aún cuando no se hayan observado los requisitos procedimentales, por ejemplo, el que la comisión dictaminadora no haya convocado formalmente a su reunión. Nos encontramos aquí con problemas de legalidad.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos el antecedente de la demanda de amparo y protección de la justicia federal contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la iniciativa de reformas a la

Constitución General de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de agosto de 1996.

Por auto del 30 de agosto de 1996, el juez de distrito desechó la demanda de garantías por considerarla notoriamente improcedente.

Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, a cuyo estudio se abocó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerciendo su facultad de atracción. Tras arduas sesiones, por mayoría de seis votos, se resolvió revocar el auto recurrido.

El punto medular de discusión en el presente debate consistió en determinar si procede el juicio de amparo por vicios en el procedimiento de reforma a la carta magna.

Obviamente, las universidades resultan ser entes de suma importancia para el desarrollo de un Estado, de formar profesionistas, de brindar a la ciudadanía gentes con la capacidad necesaria para ejecutar acciones con la plena confianza y conocimiento adecuado, lo cual no escapa de necesitar el Poder Legislativo.